



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ENVIGADO

TRASLADOS

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
DIVISORIO	2018-00278	FARLEY DE JESÚS MONTES MONTOYA	SARA PAULINA MONTES HINCAPIÉ	RECURSO REPOSICIÓN	27-05-2022	30/06/2022	05/07/2022
VERBAL	2019-00371	LUIS ENRIQUE RESTREPO VARGAS	INMOBILIARIA PROTEGER S.A.S.	RECURSO REPOSICIÓN	01-06-2022	30/06/2022	05/07/2022

FIJADO ELECTRÓNICAMENTE POR SECRETARÍA HOY 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

JAI ME ALBERTO ARAQUE CARRILLO  
Secretario

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO -  
ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Divisorio  
DEMANDANTE: Farley de Jesús Montes Montoya  
DEMANDADA: Sara Paulina Montes Hincapié  
RADICADO: 2018- 00278  
ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

FERNANDO LONDOÑO NARANJO, con cedula de ciudadanía Nro. 70.547.458 y con T.P. Nro. 167.601 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la señora DIANA MARIA HINCAPIÉ CADAVID, con cedula de ciudadanía Nro. 42.767.913 de Itagüí (Antioquia), presento recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, o solo el de apelación en caso de no ser procedente el de reposición para este asunto, en contra del auto proferido por este Juzgado el día 27 de mayo de 2022 y publicado por estado el día 31 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la oposición al secuestro que se planteó, lo que hago por las siguientes razones:

En la diligencia de secuestro del inmueble objeto de este proceso, fue presentado por este apoderado oposición al secuestro, presentando copia de la demanda de pertenencia interpuesta por la señora DIANA MARIA HINCAPIÉ CADAVID en contra del señor FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA, proceso que cursa ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, con radicado 2019-00062, exhibiendo también como consta, copia del auto admisorio de la demanda de usucapión y de la contestación de la demanda presentada por el señor FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA, no siendo tenido en cuenta por el comisionado, quien además indico que la decisión pertinente, la tomaría el despacho que conoce del proceso.

Dentro del término legal, presenté al despacho escrito de oposición al secuestro, señalando prueba irrefutable de estarse tramitando ante otro despacho demanda de pertenencia a favor de la señora DIANA MARÍA HINCAPIÉ CADAVID y en contra del señor FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA, proceso que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, con el radicado Nro. 05266-31-03-003-2019-00062-00, teniendo dicha demanda el siguiente trámite procesal, se anexa pantallazo de la página web de la rama judicial:

La demanda fue presentada el día 12 de marzo de 2019 en nombre de la señora DIANA MARÍA HINCAPIÉ CADAVID, por parte del Dr. JOSÉ GUSTAVO MUNERA

ARROYAVE, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia, radicado 05266-31-03-003-2019-00062-00, donde luego de llenar requisitos, fue admitida la demanda el día 02 de mayo de 2019, es decir, 5 meses y 15 días antes de la diligencia de secuestro del bien inmueble ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia, con radicado 2018-00278, documentos que fueron presentados para la oposición en la diligencia de secuestro, sin que fueran valorados por la imposibilidad del Inspector de Policía - Segundo Turno - Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR URIBE, quien indicó de manera clara que él no era el competente para decidir la oposición, que lo era el despacho que lo comisionó, es decir el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, quien debía decidir la oposición. Así mismo, la demanda de pertenencia fue Notificada personalmente al señor FARLEY MONTES MONTOYA el día 21 de agosto de 2019, antes de la diligencia de secuestro, y contestada el día 19 de septiembre de 2019, es decir antes de la diligencia de secuestro, razones para tramitar el incidente al considerarse que el demandado era plenamente conocedor del trámite del proceso de usucapión, lo que permite incluso determinar, respetuosamente lo decimos, insustancial la caución requerida, análisis que solo puede hacerse respetando las líneas del debido proceso, pues las pruebas ofrecidas y solicitadas que se practicarán son demostrativas de la legitimidad del opositor al secuestro, oposición que debe prosperar.

Ahora bien, el despacho decide desfavorablemente a la opositora el incidente de oposición al secuestro sin valorar la prueba documental allegada con el escrito de oposición y la documental y la testimonial enlistada en el escrito de complementación del escrito de oposición, bajo el argumento de haber operado el desistimiento tácito del incidente de oposición por haber permanecido, indica e Juez A quo, inactivo el proceso en la secretaría del despacho durante el plazo de un año, violándose de esta forma el debido proceso, frente a lo que debemos indicar:

En primer lugar, que la responsabilidad de la inactividad no es atribuible a la opositora, ni a la parte demandante ni a la parte demandada, pues como lo reconoció el juzgado de conocimiento "...Ahora bien, el sentido de la norma es claro a que esa inactividad se atribuya a las actuaciones o cargas de parte y en este preciso evento, tanto la opositora como la parte demandante han realizado solicitudes que no fueron atendidas en su debida oportunidad, pues correspondía la emisión de las decisiones por parte del Juzgado, de lo que claramente se define, que no es procedente aplicar la terminación por desistimiento tácito puesto que la parte actora no ha abandonado el proceso, hizo la solicitud de impulso, como también se anexó el escrito por parte de la opositora en tiempo oportuno para fundamentar su oposición.....".

Dicho lo anterior, el señor Juez debía pronunciarse frente a las peticiones de las partes y de la opositora, y de pretender decretar el desistiendo tácito del incidente de oposición, debió requerir formalmente sin duda alguna a la opositora para que

cumpliera la carga impuesta so pena de decretarse el desistimiento tácito y declarar desistido el incidente de oposición, requiriendo de conformidad con el artículo 317 numeral 1º se allanara la opositora a cumplir la carga impuesta en el término indicado por la norma, lo que no se hizo por parte del despacho, trasgrediendo el artículo 317 Numeral 1º, no siendo de recibo aplicar el numeral 2 del artículo 317 del CGP pues la inactividad de más de un año, se reitera, fue del despacho y no de las partes ni de la opositora, con lo cual se violar el debido proceso.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.....” (Negrillas y cursiva fuera del texto)

En segundo lugar, si bien es cierto que se le fijó a la opositora una caución por el señor Juez A quo, también lo es, que estamos de frente a una demanda de pertenencia con inscripción de demanda (se anexa folio de matrícula inmobiliaria) sobre el bien que ahora se pretende una división material por el señor FARLEY MONTES, y que si bien se requirió la caución, no fue en momento alguno requerida la opositora por parte del despacho para cumplir con la carga como lo ordena el artículo 317 numeral 1º, es decir, se hacía necesario requerir al opositor, en este caso, para cumplir con la carga impuesta so pena de decretarse el desistimiento tácito, requerimiento que no hizo el despacho en la forma mandada por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, violándose nuevamente el debido proceso, razón por la cual hay lugar a reponer la decisión, y de no hacerlo a que se revoque la decisión del Señor Juez de conocimiento, de conformidad con el recurso de reposición en subsidio el de apelación que se interpone.

Para cualquier efecto habrá de indicarse que el artículo 317 numeral 2º, no es aplicable, en el caso que nos ocupa y menos cuando se estaba pendiente de la decisión del señor Juez, previa convocatoria a audiencia para resolver la oposición y no estar “paralizado” el proceso, como indico el despacho, por no haberse prestado caución, última que puede darse por superada cuando existe prueba más que sumaría de la existencia de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio ante la jurisdicción ordinaria, por demás trabada la litis con la contestación de la demanda dada por el señor FARLEY DE JESUS MONTES MONTTOYA, resultando necesario para tal determinación el haber escuchado en audiencia, como lo indica lo norma, los testigos de la parte opositora para llevar al señor JUEZ al pleno convencimiento de encontrarse ante una oposición fundada en la existencia de un proceso legitimo tendiente a usucapir el bien inmueble objeto de la pretendida división material,

proceso divisorio donde la opositora no es la parte pasiva, pero si a quien debe protegerse sin duda alguna su derecho de posesión hasta que termine el respectivo juicio civil que le declare propietaria.

También se hace necesario señalar que las partes del proceso son, el demandante, el señor FARLEY DE JESÚS MONTES MONTOYA y, la demandada, la señora SARA PAULINA MONTES HINCAPIÉ, personas a las que la decisión de división por venta debe afectar de manera directa, siendo dable para ellos cualquier decisión respecto del desistimiento tácito fundada en el artículo 317 numeral 2º, mas no opera así respecto de la señora DIANA MARÍA HINCAPIÉ CADAVID, pues la dama es un tercero, la opositora al secuestro del bien inmueble, en consecuencia no es sujeto de las prescripciones del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sino de las indicadas en el numeral 1º del mismo artículo, debe ser requerida conforme la norma.

Dicho todo lo anterior, solicito al respetable Sr. Juez reponer su decisión mediante la cual se decretó el desistimiento tácito al incidente de oposición presentado, dándole tramite, y en caso de no reponer, respetuosamente solicito se conceda subsidiariamente el recurso de apelación presentado, o directamente el recurso de apelación de considerarse no procedente el de reposición frente al auto que decreta el desistimiento tácito de la oposición.

Del Señor Juez,

Atentamente,



---

FERNANDO LONDOÑO NARANJO  
APODERADO DEMANDANTE  
C.C. Nro. 70.547.458 de Envigado (Antioquia)  
T.P. Nro. 167.601 del C.S.J.

Anexos:

- J Copia de la Demanda de Pertenencia interpuesta DIANA MARIA HINCAPIÉ CADAVID en contra del señor FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, radicado 2019-00062.
- J Copia de la Demanda con los requisitos subsanados.
- J Copia del auto admisorio de la demanda de usucapión.
- J Copia de la contestación de la demanda presentada por el señor FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA.
- J Pantallazo de la página Web de la rama judicial - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, radicado Nro. 05266-31-03-003-2019-00062-00.
- J Pantallazo de la página Web de la rama judicial - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, radicado Nro. 05266-31-03-002-2018-00278-00.
  
- J Folio de matrícula inmobiliaria – Certificado de libertad al 01-06-2022.
- J Copia del acta del auto comisorio de secuestro N° 090 del 17-10-2019.
- J Copia del auto interlocutorio N° 361, emitido el día 27 de mayo de 2022 y publicado el día 31 de mayo de 2022, por medio del cual se niega el incidente de oposición al secuestro.
- J Copia del memorial donde se interpone incidente de oposición al secuestro.
- J Copia del memorial donde se amplía el incidente de oposición al secuestro.

**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE RESTREPO.  
DEMANDADOS: INMOBILIARIA PROTEGER S.A.S.  
RADICADO: 2019 – 371.

Asunto: Recurso de reposición.

**LUIS FERNANDO BETANCUR PIEDRAHITA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 3.383.686 de Envigado, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.174.770 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, a través del presente escrito procedo a presentar recurso de reposición contra el auto del primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022), por lo siguiente:

Conforme a la oposición a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se pudo evidenciar que en la liquidación del crédito presentada por el suscrito se incurrió en un error al no descontar los honorarios de comisión por administración equivalentes al 10% más IVA. Por ello, el valor de la liquidación del crédito es inferior al presentado y que adjunto.

Ahora, manifiesta la apoderada del demandante que se opone porque en dicha liquidación no se tuvo en cuenta la indexación, pero de acuerdo a la sentencia, se ordenó fue el pago de los cánones de arrendamiento, descontando la comisión por administración y con los incrementos anuales.

Por lo tanto, no se puede indexar toda vez que no fue solicitado en las pretensiones y en la condena solo se ordena el reajuste anual del IPC, puesto que si se accede a la petición de la parte demandante, se estaría no solo fallando extrapetita, sino que también por el mismo concepto se tendrías dos reajustes (IPC e INDEXACION);.

Así las cosas, solicito aprobar la liquidación del crédito adjunta por la suma de \$34.450.692 (INCLUIDA COSTAS), que es la ajustada a la sentencia emitida por el despacho y como ya se había consignado la suma de \$38.058.163 INCLUIDO COSTAS, ordenar la entrega a la parte demandada de la suma de **\$3.607.471** que se había consignado de más, por lo que a la parte demandante no se pueden entregar todo el dinero que reposa en el despacho por los títulos judiciales, sino la suma de \$34.450.692.

Del Señor Juez,

Atentamente,

---

**LUIS FERNANDO BETANCUR PIEDRAHITA**  
**C.C. 3.383.686 de Envigado**  
**T.P. 174.770 del C. S. de la J.**

LIQUIDACIÓN PROCESO RDO 2019 - 371							
PERIODO CANON	VALOR	VALOR IPC	IPC DECRETADO	COMISIÓN 10%	IVA COMISIÓN	TOTAL DESCUENTO	TOTAL MES
marzo 9 de 2015 hasta abril 8 de 2015	\$ 804.644			\$ 80.464,40	\$ 15.288,24	\$ 95.752,64	\$ 708.891,36
abril 9 de 2015 hasta mayo 8 de 2015	\$ 804.644			\$ 80.464,40	\$ 15.288,24	\$ 95.752,64	\$ 708.891,36
mayo 9 de 2015 hasta junio 8 de 2015	\$ 804.644			\$ 80.464,40	\$ 15.288,24	\$ 95.752,64	\$ 708.891,36
junio 9 de 2015 hasta julio 8 de 2015	\$ 804.644			\$ 80.464,40	\$ 15.288,24	\$ 95.752,64	\$ 708.891,36
julio 9 de 2015 hasta agosto 8 de 2015	\$ 804.644			\$ 80.464,40	\$ 15.288,24	\$ 95.752,64	\$ 708.891,36
agosto 9 de 2015 hasta septiembre 8 de 2015	\$ 804.644			\$ 80.464,40	\$ 15.288,24	\$ 95.752,64	\$ 708.891,36
septiembre 9 de 2015 hasta octubre 8 de 2015	\$ 804.644			\$ 80.464,40	\$ 15.288,24	\$ 95.752,64	\$ 708.891,36
octubre 9 de 2015 hasta noviembre 8 de 2015	\$ 804.644			\$ 80.464,40	\$ 15.288,24	\$ 95.752,64	\$ 708.891,36
noviembre 9 de 2015 hasta diciembre 8 de 2015	\$ 804.644			\$ 80.464,40	\$ 15.288,24	\$ 95.752,64	\$ 708.891,36
diciembre 9 de 2015 hasta enero 8 de 2016	\$ 804.644			\$ 80.464,40	\$ 15.288,24	\$ 95.752,64	\$ 708.891,36
enero 9 de 2016 hasta febrero 8 de 2016	\$ 804.644			\$ 80.464,40	\$ 15.288,24	\$ 95.752,64	\$ 708.891,36
PRÓRROGA FEBRERO 2016		\$ 54.474	6,77%				
febrero 9 de 2016 hasta marzo 8 de 2016	\$ 859.118			\$ 85.911,84	\$ 16.323,25	\$ 102.235,09	\$ 756.883,31
marzo 9 de 2016 hasta abril 8 de 2016	\$ 859.118			\$ 85.911,80	\$ 16.323,24	\$ 102.235,04	\$ 756.882,96
abril 9 de 2016 hasta mayo 8 de 2016	\$ 859.118			\$ 85.911,80	\$ 16.323,24	\$ 102.235,04	\$ 756.882,96
mayo 9 de 2016 hasta junio 8 de 2016	\$ 859.118			\$ 85.911,80	\$ 16.323,24	\$ 102.235,04	\$ 756.882,96
junio 9 de 2016 hasta julio 8 de 2016	\$ 859.118			\$ 85.911,80	\$ 16.323,24	\$ 102.235,04	\$ 756.882,96
julio 9 de 2016 hasta agosto 8 de 2016	\$ 859.118			\$ 85.911,80	\$ 16.323,24	\$ 102.235,04	\$ 756.882,96
agosto 9 de 2016 hasta septiembre 8 de 2016	\$ 859.118			\$ 85.911,80	\$ 16.323,24	\$ 102.235,04	\$ 756.882,96
septiembre 9 de 2016 hasta octubre 8 de 2016	\$ 859.118			\$ 85.911,80	\$ 16.323,24	\$ 102.235,04	\$ 756.882,96
octubre 9 de 2016 hasta noviembre 8 de 2016	\$ 859.118			\$ 85.911,80	\$ 16.323,24	\$ 102.235,04	\$ 756.882,96
noviembre 9 de 2016 hasta diciembre 8 de 2016	\$ 859.118			\$ 85.911,80	\$ 16.323,24	\$ 102.235,04	\$ 756.882,96
diciembre 9 de 2016 hasta enero 8 de 2017	\$ 859.118			\$ 85.911,80	\$ 16.323,24	\$ 102.235,04	\$ 756.882,96
enero 9 de 2017 hasta febrero 8 de 2017	\$ 859.118			\$ 85.911,80	\$ 16.323,24	\$ 102.235,04	\$ 756.882,96
PRÓRROGA FEBRERO 2017		\$ 49.399	5,75%				
febrero 9 de 2017 hasta marzo 8 de 2017	\$ 908.517			\$ 90.851,73	\$ 17.261,83	\$ 108.113,56	\$ 800.403,73
marzo 9 de 2017 hasta abril 8 de 2017	\$ 908.517			\$ 90.851,70	\$ 17.261,82	\$ 108.113,52	\$ 800.403,48
abril 9 de 2017 hasta mayo 8 de 2017	\$ 908.517			\$ 90.851,70	\$ 17.261,82	\$ 108.113,52	\$ 800.403,48
mayo 9 de 2017 hasta junio 8 de 2017	\$ 908.517			\$ 90.851,70	\$ 17.261,82	\$ 108.113,52	\$ 800.403,48
junio 9 de 2017 hasta julio 8 de 2017	\$ 908.517			\$ 90.851,70	\$ 17.261,82	\$ 108.113,52	\$ 800.403,48
julio 9 de 2017 hasta agosto 8 de 2017	\$ 908.517			\$ 90.851,70	\$ 17.261,82	\$ 108.113,52	\$ 800.403,48
agosto 9 de 2017 hasta septiembre 8 de 2017	\$ 908.517			\$ 90.851,70	\$ 17.261,82	\$ 108.113,52	\$ 800.403,48

septiembre 9 de 2017 hasta octubre 8 de 2017	\$ 908.517			\$ 90.851,70	\$ 17.261,82	\$ 108.113,52		\$ 800.403,48
octubre 9 de 2017 hasta noviembre 8 de 2017	\$ 908.517			\$ 90.851,70	\$ 17.261,82	\$ 108.113,52		\$ 800.403,48
noviembre 9 de 2017 hasta diciembre 8 de 2017	\$ 908.517			\$ 90.851,70	\$ 17.261,82	\$ 108.113,52		\$ 800.403,48
diciembre 9 de 2017 hasta enero 8 de 2018	\$ 908.517			\$ 90.851,70	\$ 17.261,82	\$ 108.113,52		\$ 800.403,48
enero 9 de 2018 hasta febrero 8 de 2018	\$ 908.517			\$ 90.851,70	\$ 17.261,82	\$ 108.113,52		\$ 800.403,48
PRÓRROGA FEBRERO 2018		\$ 37.158	4,09%					
Días febrero 9 de 2018 hasta febrero 16 de 2018	\$ 252.180			\$ 25.218,00	\$ 4.791,42	\$ 30.009,42		\$ 222.170,58
				<b>TOTAL COMISIONES MÁS IVA</b>		<b>\$ 3.607.471,28</b>		
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 30.314.885</b>						<b>TOTAL</b>	<b>\$ 26.707.413,41</b>
MENOS COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN MÁS IVA	\$ 3.607.471							
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 26.707.414</b>							
MÁS LAS COSTAS	\$ 7.743.278							
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 34.450.692</b>							